Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

255

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E6-2024-66-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SR. DÍAZ PACCE"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la DIS-86-6-351 de la Subsecretaría de Red de Servicios de Salud (fs.54/58) para el agente David Enrique Díaz Pacce -DNI 20.432.646-, a fin de "deslindar responsabilidades administrativas por los potenciales hechos irregulares referidos a la supuesta transgresión a lo normado en la Ley 292-A (antes Ley 201) y del Régimen Disciplinario.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones se inician a fs. 01 mediante un informe del 3 de junio de 2024, enviado por la Dra. Andrea Fernández (Coordinadora de la Unidad Central de Coordinación de Emergencias Médicas UCCEM-) a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, reportando que el Dr. Díaz Pacce no presta servicios desde el 30 de mayo de 2024. La informante adjuntó capturas de medios locales (Diario Norte, Diario Tag y Radio Dos –fs. 2/4-) sobre un presunto abuso sexual vinculado al agente.

A fs. 5, la Asesoría Legal del Ministerio informa que la ausencia del Dr. Díaz Pacce obedece, en efecto, a su privación de libertad y sugiere el inicio de sumario administrativo para el mismo.

Consecuentemente, a fs. 7/9 se dicta la Disposición Nº DIS-2024-43-6-351 de fecha 4 de junio de 2024 ordenando instruir la Información Sumaria al agente y la medida preventiva de suspensión y retención de haberes.

A fs. 11/12 se agrega constancia de retención de haberes de junio de 2024.

Posteriormente, a fs. 22/50 se incorpora copia del Expte. 17087/2024-1 del registro del Equipo Fiscal N° 15 de Resistencia, caratulado: "DIAZ PACCE, DAVID ENRIQUE S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL".

A fs. 54/58, la DIS-86-6-351 de la Subsecretaría de Red de Servicios de Salud, ordena formalmente el sumario administrativo. De allí surge que el imputado poseía una condena previa conforme Expte. N° 44407/2019-1 del Juzgado de Ejecución Penal N° 2, caratulado "DIAZ PACCE ENRIQUE S/ EJECUCION DE PENA – CONDICIONAL E INHABILITACIÓN", constando además a fs. 59/61 el informe de dicho tribunal detallando los términos de la Sentencia N° 293/19 por el delito de "Corrupción de Menores".

A fs. 63, las actuaciones se remiten a la Dirección de Sumario, siendo allí recibidas el 19 de septiembre de 2024 (fs. 64), designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción, la cual aceptó de inmediato el cargo (fs. 65).

A fs. 72 y vta., el área de Recursos Humanos detalla la carrera del agente: su ingreso en 2011, traslados por diversos centros de salud y el UCCEM, su designación como Director de la Región Sanitaria N° 8 en enero de 2024 y el cese de dicha función el 10 de mayo de 2024.

A fs. 75/76, se dispuso tomar declaración de imputado en la sede policial de Margarita Belén, obrando su notificación a fs. 102 y luciendo glosada el acta de su declaración a fs. 106, oportunidad en la que manifestó que se presentaría por escrito, con pruebas respaldatorias.

A fs. 108, se agregó el descargo presentado por el Dr. Díaz Pacce, alegando que solicitó licencias adeudadas desde 2020 para justificar su ausencia.

En este estado de las actuaciones a fs. 114/116, se formuló el Capítulo de Cargos al agente. El cargo formulado fue que *"habría tenido un accionar irregular en cuanto se le registrarían inasistencias a su lugar de trabajo desde el día 30 de mayo del 2024 situación que obedece a su privación de libertad, en el marco de la causa penal caratulada: "Diaz Pacce. David Enrique s/Abuso Sexual con Acceso Carnal" Expte. 17087/2024-1. Asimismo se tomó conocimiento del Expte. Caratulado Diaz Pacce David Enrique S/ ejecución de Pena - Condicional e Inhabilitación-, Expte. 44407/2019 ante el Juzgado Penal N° 2 de Resistencia, que de manera prontuarial se advierte que se ha ejecutado la Sentencia N° 293/19, dictada el 10 de diciembre de 2019, firme desde la misma fecha, por la Cámara Tercera en lo Criminal, en la causa caratulada Díaz Pacce, David Enrique s/ Corrupción de Menores, Expte. N° 18418/2015-1. (lo cual surgir.a de Fs.*

01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10,22, 23,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 48, 49, 5152,53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61)".

El encuadre legal fue que el agente habría transgredido lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 3, y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración..."3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior..."*

Por su parte, el Régimen disciplinario, señala: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*" Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: .... 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13".* Artículo 23*: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio; 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial".*

El cargo formulado y su encuadre fueron notificados al agente a fs. 119 vta. Y, al no presentar memorial de defensa (fs. 123), se clausuró la etapa y se corrió vistas para alegato, obrando éstos a fs. 127.

A fs. 133 tras consultar el sistema judicial, se labra acta confirmando que el agente ya posee condena por abuso sexual. A fs. 134, obra glosado Formulario de Veredicto y, a fs. 135, Constancia de Lectura de la Sentencia Nº 265 de fecha 26/09/2025 (condenatoria) por parte de la Sala Unipersonal Nº 2 de la Cámara Tercera en lo Criminal.

A fs. 141, se clausuraron las actuaciones, disponiéndose la Instrucción a realizar su Informe Final, el cual se agregó a fs. 142/144 vta.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 145), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 146/148 vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente DIAZ PACCE dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa

Del análisis integral surge que las inasistencias están ligadas a delitos dolosos graves, afectando el prestigio del servicio de salud. En este sentido, la doctrina sostiene que el empleo público exige idoneidad y decoro, incluso fuera del servicio.

Asimismo, la doctrina coincide en que la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo debe realizarse conforme al principio de la sana crítica racional, ponderando los elementos de convicción en forma integral y armónica, lo cual permite arribar a una conclusión fundada sobre la responsabilidad del agente. Bajo este criterio, la acreditación de la privación de libertad, sumada a la existencia de antecedentes condenatorios firmes y a la imposibilidad material de prestar servicios, conforma un cuadro probatorio contundente que excluye toda justificación válida de las inasistencias verificadas.

La conducta del agente encuadra en múltiples infracciones (inasistencias injustificadas, abandono de servicio y comisión de delito doloso incompatible con la función pública). Aplicando el Artículo 12 del Régimen Disciplinario, que ordena aplicar la pena mayor ante múltiples faltas, corresponde la sanción más severa prevista por el ordenamiento para el caso, esto es la exoneración.

Por todo lo expuesto, se aconseja aplicar al agente David Enrique Díaz Pacce, DNI 20.432.646, la sanción expulsiva de exoneración. Ello en virtud de su accionar irregular, evidenciado por las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el día 30 de mayo de 2024, circunstancia que se encuentra directamente vinculada a su privación de libertad en el marco de la causa penal caratulada: "DÍAZ PACCE, DAVID ENRIQUE S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Expte. N° 17087/2024-1. Asimismo, se ha tomado conocimiento del expediente caratulado "DÍAZ PACCE, DAVID ENRIQUE S/ EJECUCIÓN DE PENA – CONDICIONAL E

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

INHABILITACIÓN", Expte. N° 44407/2019, tramitado ante el Juzgado Penal N° 2 de Resistencia, del cual surge —conforme constancias prontuariales— la ejecución de la Sentencia N° 293/19, dictada el 10 de diciembre de 2019 y firme desde esa misma fecha, por la Cámara Tercera en lo Criminal, en autos "DÍAZ PACCE, DAVID ENRIQUE S/ CORRUPCIÓN DE MENORES", Expte. N° 18418/2015-1. En función de lo señalado, la conducta del agente resulta manifiestamente incompatible con los deberes y principios que rigen la función pública, justificando la adopción de la máxima sanción disciplinaria prevista en la normativa vigente; por transgresión a lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 3, y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Se advierte asimismo que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: "*Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO